



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**Ref.: Monitorio 11001410375120230141100**

Subsanada y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 419 y 420 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el proceso MONITORIO instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT. 890.903.938-8, en contra del demandado (a) **GIOVANNI HUERFANO BARRERA**, identificado con C.C. 80.057.208, la cual se tramitará bajo la cuerda procesal del artículo 421 *ibidem*.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor (a) **GIOVANNI HUERFANO BARRERA**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el plazo de (10) diez días paguen las siguientes cantidades de dinero:

**a)**-La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$3.439.280,40), como monto adeudado por la obligación derivada de un contrato verbal de mutuo.

**b)**- Por los intereses moratorios generados desde la fecha 6 de diciembre de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**c)** Se niega la pretensión 1.2 de la demanda, toda vez, que los intereses remuneratorios no pueden cobrarse de forma simultánea con los intereses de mora, tenga en cuenta el actor que los primeros se causan entre el momento de suscripción de la obligación y su vencimiento (6/05/2022 – 6/12/2022) como remuneración o retorno a que tiene derecho la persona natural o jurídica que invierte o presta el capital por el plazo que concede al deudor para pagar, mientras que los segundos, se generan a partir de la fecha de vencimiento (6/12/2022) de la deuda como castigo por el no pago en el plazo convenido, por ende, no pueden producirse los primeros (remuneratorios) de forma posterior a la fecha de vencimiento como aquí se pretende por causarse en etapas distintas del convenio que los origina.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De no aceptar la deuda, la parte demandada deberá exponer en la contestación que allegue, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. En este caso se le informa que de oponerse injustificadamente al pago y emitirse sentencia en su contra, se le condenará al pago de la deuda y a un pago adicional del 10% de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 421 *ejusdem*.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien para el presente trámite actuará por medio de la abogada MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 015 de fecha 15 de febrero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**